

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA</b>                                       |
| <b>PROCESO N°.</b> | <b>11001-33-42-055-2020-00184-00</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>JOSÉ DAIME AGUJA CONDE</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>ESTARSE A LO RESUELTO</b>  |

Observa el despacho que, el señor José Daime Aguja Conde, a través de memorial remitido por correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, solicitó nuevamente iniciar sanción por desacato a lo ordenado por esta instancia judicial, argumentando lo siguiente:

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento con un acto administrativo accediendo excediendo (sic) o negando el derecho a la IGUALDAD SOLICITANDO EL EXCEDENTE del indemnización (sic) (POR VIA ADMINISTRATIVA). Lo que quiere decir que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS, está contestando de FORMA y NO de FONDO.*

*Solicito SANCIÓN a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS por NO cumplir con lo ordenado en la ACCIÓN DE TUTELA para que me reconozcan los 10 S.M.L.V. por el derecho a la igualdad, según sentencia C-250/12.*

*Hasta la fecha la UNIDAD NO ha contestado ni de FORMA NO DE FONDO.*

*Ruego señor Juez, que se investigue quien es el funcionario encargado de dar respuesta y que no ha cumplido con lo ordenado por su despacho.*

Al respecto, esta instancia debe señalar que el accionante presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual se profirió Sentencia N°. 085 de 24 de agosto de 2020, en donde se decidió:

**PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor JOSÉ DAIME AGUJA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, y negar los demás, conforme a las consideraciones que anteceden.**

**SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición del accionante de fecha 28 de febrero de 2020, con radicado N°. 2020-711-167074-2, indicando puntualmente la causal por la cual al señor José Daime Aguja Conde, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia**

*de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observó que el señor José Daime Aguja Conde, radicó incidente de desacato el 15 de septiembre de 2020, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de 24 de agosto de 2020; por lo que mediante autos de 17 y 28 de septiembre de 2020, se realizaron requerimientos previos a fin de que la incidentada se pronunciara al respecto, guardando la entidad silencio sobre el particular; es así como, a través de auto de 6 de octubre de 2020, se inició incidente de desacato en contra del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, seguidamente la UARIV, señaló que la entidad mediante comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, le informó al accionante, el motivo por el cual nos es posible acceder a su solicitud de indemnización por el monto correspondiente a los 27 S.M.M.L.V, teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia **mediante auto de 19 de octubre de 2020, decidió ABSTENERSE DE SANCIONAR** por desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Ahora bien, da cuenta el despacho que el accionante mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2020, había manifestado su oposición a la contestación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando el inicio de Incidente de Desacato, a lo que en auto de 3 de noviembre del 2020, este despacho se pronunció, así:

***PRIMERO.- ESTARSE** a lo resuelto, en la providencia de 19 de octubre de 2020, en la que se decidió abstenerse de sancionar por desacato, al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

Al respecto, debe aclararse que, la sentencia de tutela de 24 de agosto de 2020, fue dada con ocasión a proteger **el derecho fundamental de petición del accionante, negando los demás derechos invocados**, el amparo únicamente se dio teniendo en cuenta que en la respuesta a la petición no se había indicando puntualmente **la causal por la cual al señor José Daime Aguja Conde, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.345.008, no se le concedió la Indemnización Administrativa correspondiente a los 27 SMMLV**; frente a lo que la UARIV, manifestó que mediante comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, dio respuesta a la petición del accionante, y le señaló:

*Conforme a lo expuesto, **en su caso particular se registra que el hecho victimizante ocurrió el 15 de enero de 2009, es decir posteriormente a la fecha señalada como primer requisito para acceder a los 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes.** Negrilla y Subrayado fuera de texto.*

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar nuevamente al señor José Daime Aguja Conde, que como bien se indicó en auto de 3 de noviembre del 2020, la UARIV, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en fallo de tutela de 24 de agosto de 2020, puesto que en la comunicación N°. 202072026783481 de 7 de octubre de 2020, puntualmente le informó al incidentante que, el hecho victimizante ocurrió **el 15 de enero de 2009**, es decir, después de la fecha señalada como primer requisito para acceder a los 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes, motivo por el cual se reitera al señor Aguja Conde, que en este caso es improcedente iniciar nuevamente incidente de desacato, pues como ya se le informó, la entidad dio respuesta a su petición en forma clara, y de fondo; y esa fue la orden del Juzgado, independientemente que la decisión no le resulte favorable.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.- ESTARSE A LO RESUELTO**, en la providencia de 19 de octubre de 2020, en la que se decidió abstenerse de sancionar, al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

Por la secretaría del juzgado, adelantar las actuaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f634f79f78bc5d2340e72b90b481dd06faefdebb2b7fcfe62cf27eedbfde12be**

Documento generado en 02/12/2020 10:09:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**